

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llavado a casa de los

Sres. Suscritores. . . . . Rs. vn. 24

Por seis idem idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de

porte. . . . . Rs. vn. 34

Por seis idem idem . . . . . 60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 191.

*Boletín Oficial.*

A las 5 de la tarde del primer Domingo del mes actual, se verificó la subasta del *Boletín Oficial* de esta provincia para el año próximo de 52, habiéndose presentado como licitadores D. Severo Otero ofreciendo con sugesion á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y previo el depósito que prescribe la de 9 de Octubre de 49, imprimir dicho Boletín en siete maravedís cada ejemplar, y D. Pedro Martínez que en la misma forma propuso hacerlo en seis maravedís.

En consecuencia y usando de las facultades que me confiere el Real decreto de 2 de Mayo último, aprobé el remate declarando la adjudicacion del expresado periódico á favor de D. Pedro Martínez, vecino é impresor de esta ciudad.

Lo que he dispuesto se haga público, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quien corresponda. Santander 14 de Noviembre de 1851.— Dionisio Gainza.

**Hacienda.**

Advirtiéndose, que á pesar de hacer bastante tiempo que se instaló la Junta de Gefes de Hacienda que ha de entender en esta provincia en el examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro pro-

cedentes de material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, son muy pocas las reclamaciones que se han presentado á dicha Junta, he acordado reproducir á continuation, la circular inserta en el Boletín oficial de 3 de Setiembre, como así bien la Ley y Reglamento de 3 de Agosto anterior é Instrucción de 20 de Octubre próximo pasado á fin de que llegando á noticia de los interesados que tengan créditos de la clase que tratan acudan á la citada Junta en el término fijado en las disposiciones citadas sino quieren experimentar los perjuicios consiguientes á su morosidad.

Encargo á los Sres. Alcaldes hagan circular á los respectivos pedáneos el presente Boletín y demas en que tenga lugar la publicacion de las órdenes citadas, para que llegue á noticia de todos sus administrados. Santander 8 de Noviembre de 1851.— Dionisio Gainza.

**JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE CREDITOS ATRASADOS DEL TESORO.**

La Junta creada por Real decreto de 23 de Agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los Sres. Gobernadores que en el número del Boletín provincial inmediato al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuation de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la Gaceta de 24 del corriente, con el fin de que llegue á noti-

cia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentacion: los perjuicios que se seguirán á los que no hiciesen la presentacion de sus créditos antes del 7 de Diciembre próximo; asi como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Sres. Gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.º Estas en sus ramos, asi como las dependencias de los demas Ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervencion y demas que se expresan en el art. 15 de la referida instruccion, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente autorizado con la firma de los Sres. individuos de esta Junta para que sirvan de recíproco resguardo.

Los ordenadores generales en lo central, y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas en los suyos respectivos, harán iguales remesas, á esta Junta segun les está prevenido en el precitado art. 13, cuidando de que los documentos y expedientes vengan exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La Junta espera que V. se sirva avisar el recibo de esta circular y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1851.—El Presidente, el Marqués de Montevirgen.—Sr....

*Artículos que se citan en la anterior circular.*

Art. 4.º Los acreedores que todavia no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo tercero del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hiciesen para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de Diciembre de este año pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales; si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo cuarto del citado artículo 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya

en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen; y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago; bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

(Gaceta del dia 28, núm. 6,254.)

**Ministerio de Hacienda.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro, contraida desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta el 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la Deuda del personal se sugetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán, por lo menos, 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicación de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentación.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo: pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.º La amortización anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitación, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortización se constituirá anualmente con el remanente de la consignación hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de billetes, se separará del fondo de amortización, así constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separación que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administración, y que además esten garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del art. 6.º pierdan el derecho al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversión.

Art. 9.º El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor

del Tesoro. Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Agosto de 1851.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta del dia 6, núm. 6232.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dirección de Administración.—Quintas.

REAL ORDEN.

Con el fin de asegurar el acierto en la resolución de los expedientes que se promuevan en reclamación de los fallos que dicten los Consejos provinciales respecto á las excepciones propuestas para eximirse del servicio de las armas, y cuya base sea la circunstancia de pobreza que se supone ó que efectivamente concurre en el padre, madre, abuelos, ó hermanos del mozo exceptuante, la Reina se ha servido mandar que siempre que se instruya en los Gobiernos de las provincias esta clase de expedientes se acompañe un certificado expedido por las oficinas de Hacienda pública, en el que aparezcan las contribuciones que por todos conceptos pague la persona de cuya pobreza se trate.

Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6327.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 14 de Noviembre de 1851.—E. G., Dionisio Gainza.

Administración de Contribuciones Indirectas.

En el dia 5 del corriente ha vencido el cuarto y último trimestre de la contribución de consumos del año actual, conforme á la Real orden de 23 de Mayo de 1846. Apesar de ser esto sobradamente conocido de los Ayuntamientos de esta provincia son pocos los que han acudido á verificar sus pagos: en cuya virtud prevengo á los que se encuentren en descubierto se apresuren á ingresar sus respectivas cuotas para el dia 24 del que rije, pasado el cual se procederá á expedir los apremios: medida que por sensible que sea no puede escusarse, porque el Go-

bierno cuenta con esos fondos para cubrir sus sagradas atenciones. Santander 15 de Noviembre de 1851.—Cárlos R. y Valverde.

Se hallan vacantes en esta provincia las Secretarías de los Ayuntamientos de Miera y Escalante, dotada la primera con 1000 rs. anuales y la segunda con 600. Lo que se anuncia en el Boletín Oficial á fin de que los que se crean con la suficiencia necesaria, presenten sus solicitudes á dichos Ayuntamientos.

Santander 14 de Noviembre de 1851.

### CAMINOS VECINALES.

En la sala consistorial del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, se rematarán el día 30 del corriente mes como doscientas varas de explanación con dos alcantarillas en el camino de primer orden llamado de la costa y sitio de la cuesta de Cubon, bajo el presupuesto de cinco reales vara y condiciones que estarán de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento. Alfoz de Lloredo y Noviembre 8 de 1851.—Vicente Ramon de Villegas.

## REMATES.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á público remate el pesaje del barco de la ria perteneciente á propios, por todo el año próximo de 1852, cuyo acto tendrá lugar los días 23 y 30 del actual desde las 3 de la tarde en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Santoña 6 de Noviembre de 1851.—El Regente de la jurisdicción, Francisco de Prida.

El ayuntamiento que presido ha acordado sacar á remate para el próximo año de 1852, sus propios, para lo cual ha señalado los días 16 y 23 del corriente, de 2 á 5 de la tarde de cada día. Valdeprado 5 de Noviembre de 1851.—Manuel G. Villa.

El Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar el primer remate de los derechos de consumo y arbitrios municipales para el año entrante de 1852, el día 16 del próximo Noviembre y el 2.º el 23 del mismo, y hora de las 3 de su tarde, advirtiendo que la subasta es á la exclusiva y bajo las condiciones acordadas. Comillas 28 de Octubre de 1851.—José Molleda.

El Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar el remate de los propios y derechos de consumo para el año de 1852, para lo cual ha señalado los días 16 y 23 del presente mes de Noviembre de 10 á 12 de su mañana. Rivamontan al Monte 9 de Noviembre de 1851.—Gregorio Piñal.

# ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. José Ruiz ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de esta ciudad, para trasladarse á Méjico.

D. José Manuel Gomez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. José Antonio Gonzalez Bustamante ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Santillana, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 14 de Noviembre de 1851.—Dionisio Gainza.

En el lugar de Adal, situado en la ria de Santoña, una legua mas arriba de esta villa, se venden 1584 robles que están en toda sazón y son de diferentes dimensiones. Se venden en pié, siendo de cuenta del comprador cortarlos ó arrancarlos, segun mas le convenga, labrarlos, y conducirlos al punto que se proponga, advirtiendo que el arbol mas lejano no dista del muelle de Tretoen dicho Adal media legua, y los caminos no presentan grandes obstáculos. Todos cuantos despojos de leñas y cortezas produzcan los árboles quedarán en beneficio del comprador. Para reconocerlos á toda satisfaccion dirigirse en citado lugar á D. Felix Maria de Palacio que facilitará los medios necesarios á fin de que el comprador los examine á todo su contento: con el mismo ó con el dueño D. Gerónimo de la Maza vecino de Castro-Urdiales puede tratarse de ajuste pues cualquiera de los dos manifestará las bases bajo las cuales se ha de hacer la venta.

### PARA SANTIAGO DE CUBA Y CIENFUEGOS.

Se despachará en todo el presente mes de Noviembre el acreditado Bergantin PRIMAVERA, su capitán D. Francisco Spinelli. Admite pasajeros para los dos puntos, que serán perfectamente tratados. Su consignatario D. Gerónimo Roiz de la Parra, en el Muelle número 9.

### PARA SANTIAGO DE CUBA.

A fines del presente mes se despacha el bergantin goleta Gonzalo, capitán D. Demetrio Crespo. Admite pasajeros y le despachan Aguirre hermanos.

### PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto con destino á dicho punto á fines del corriente la Corbeta NICOLASA, capitán D. Sandalio Orbeta. Admite pasajeros, y la despachan los Sres. Aguirre Hermanos.